

2021-00061 / REPOSICION Y APELACION AUTO 2641

Valentina Naranjo Tobar <vnaranjo@ayerbeabogados.com>

Vie 24/11/2023 3:25 PM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito Circuito - Valle del Cauca - Cali <j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ximena Martin <xmartin@xmabogados.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

2021_61 escrito REPOSICION Y APELACION auto 2641.pdf;

Buenas tardes

Por medio de la presente, adjunto memorial para el proceso:

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA DE FLAVIO VELEZ CORNEJO

DEMANDANTES: ANDREA CAMILA VELEZ MOSCARELLA

MARIA PAULA VELEZ MOSCARELLA

LUISA FERNANDA VELEZ MOSCARELLA

RADICACIÓN: 2021-00061-00

Presento memorial que contiene recurso de reposición y en subsidio apelación contra AUTO 2641 del 21 de noviembre de 2023.

Cordialmente,

VALENTINA NARANJO TOBAR

AYERBE ABOGADOS

OFICINA CALI: Calle 7 Oeste No. 2-63 TEL (57 2) 8926717

OFICINA BOGOTA D.C.: Carrera 7 No. 73-55, Piso 11 TEL (57 1) 3124088

Advertencia: este mensaje contiene información confidencial, protegida por la reserva abogado-cliente. Si lo recibió por equivocación, agradecemos lo borre de inmediato y nos de aviso. Notice: This message contains confidential information, protected by the attorney-client privilege. If you have received it by mistake, please delete it immediately and give us notice.

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA
AUTO 2641 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Señora

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION – AUTO 2641 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: FLAVIO VELEZ CORNEJO

DEMANDANTES: ANDREA CAMILA VELEZ MOSCARELLA
MARIA PAULA VELEZ MOSCARELLA
LUISA FERNANDA VELEZ MOSCARELLA

RADICACIÓN: 2021-00061-00

VALENTINA NARANJO TOBAR, de las condiciones civiles ya acreditadas en el expediente actuando en nombre y representación de MARIA GRACIELA DIAZ ACEVEDO, DIANA PAOLA VELEZ DIAZ, DANIEL NICOLAS VELEZ DIAZ y MARTHA CAROLINA VELEZ DIAZ, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el AUTO 2641 del 21 de noviembre de 2023, notificado por estados el 22 de noviembre de 2023, donde se deja sin efecto el Auto 024 de 13 de enero de 2022 y se nombra representante, en los siguientes términos:

FUNDAMENTO LEGAL

Este recurso se presenta conforme a lo autorizado en el artículo 318 del CGP que indica:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Y bajo lo preceptuado en el artículo 496 numeral 3 del mismo estatuto procesal que reza:

“ARTÍCULO 496. ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA. Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición.”

Siendo la naturaleza de la resolución un incidente aplica lo autorizado en el numeral 5 del artículo 321 del CGP para apelar el auto, que indica:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.”

RAZONES DEL RECURSO

No comparto la parte que represento, que son la cónyuge supérstite y los hijos matrimoniales del causante, lo expuesto por el Despacho en el auto objeto de recurso, y observa con suma inconveniencia el nombramiento realizado de la representante de los herederos en las participaciones accionarias que componen la masa sucesoral, por las siguientes razones:

1.- La atribución de designar representante común de las acciones en sociedades no es subjetiva, ni absolutamente libre y no puede reducirse al listado de herederos de la parte que ha solicitado la medida.

Como lo indica el artículo 378 del Código de Comercio, la designación del representante común de las acciones requiere de manera previa que los herederos se pronuncien al respecto, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 378. <INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA>. Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista.

***A falta de acuerdo**, el juez del domicilio social designará el representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado.*

El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.”

En la litis que nos ocupa, los herederos NO han tenido oportunidad alguna de llegar a un acuerdo para designar el respectivo representante de las acciones, y el Despacho por la simple existencia de la demanda, su contestación, y la afirmación de existencia de conflicto entre ellos por una de las partes, no debió asumir la existencia de falta de acuerdo y pasar al nombramiento del representante asumiendo de manera directa el derecho que les corresponde a los llamados al proceso.

La capacidad del Juez de llevar a cabo la designación del representante estaba limitada al requisito previo de la falta de acuerdo entre los herederos, de lo cual la autoridad NO tiene constancia alguna de su agotamiento, pues no los convocó a pronunciarse al respecto, y por ende la decisión tomada por el despacho va en contravía de sus derechos y del procedimiento legal.

2.- Debe agotarse previamente al nombramiento la convocatoria a audiencia o asamblea para determinar, si hay o no acuerdo entre herederos y no proceder directamente a la elección asumiendo que no hay acuerdo.

La norma sobre la cual el Despacho basa el pronunciamiento atacado es la Ley 95 de 1890 que expresa:

*“ARTICULO 17. **El administrador será nombrado por los comuneros en junta general**, por mayoría absoluta de votos. Habrá junta general cuando concurra un número que represente más de la mitad de todos los derechos.*

*ARTICULO 18. Cuando la comunidad no haga el nombramiento conforme al artículo anterior, cualquiera de los comuneros podrá concurrir **al juez para que los convoque al lugar y en día y hora determinados, a fin de que bajo la presencia del mismo juez hagan el nombramiento**, que podrá hacerse en este caso por cualquier número de comuneros que concurra, y en su defecto por el mismo juez.*

ARTICULO 19 Cada comunero tendrá tantos votos cuantas veces se comprenda en la cuota que le corresponda, la cuota del que tenga el menor derecho.

ARTICULO 20 El nombramiento de administrador subsiste mientras no se haga otro con arreglo a los artículos anteriores, y podrá hacerse cuando después de un año se acuerde por una quinta parte de los votos de los comuneros.”

Es evidente que esta legislación aplicable no fue tomada en cuenta en su totalidad por el operador judicial pues sustentó solo su decisión en la existencia del artículo 17, pero no aplicó lo dispuesto en este y en el artículo 18 y siguientes pues NO convocó ni a audiencia ni junta general a los herederos para la designación del representante común de las acciones como se indica claramente en el aparte señalado.

Como contrario a lo aquí dispuesto el Despacho despojo el derecho de los herederos de nombrar un representante común, y paso directamente a nombrarlo sin evidencia de la falta de acuerdo entre ellos, sin convocar a la diligencia aquí prevista, y sin un análisis al menos sumario de las capacidades personales, profesionales y circunstanciales de la señora MARIA PAULA VELEZ MOSCARELLA más allá de ser la mayor en edad de las demandantes, con lo cual se viola abiertamente lo prescrito en la ley.

3.- Falta de calidades para representación de los herederos de la persona designada.

a) *Prueba de no residencia en Colombia por parte de la designada, luego es completamente inconveniente su nombramiento para proteger y administrar activos sociales Colombia.*

La señora MARIA PAULA VELEZ MOSCARELLA desde la misma demanda que aquí nos convoca y del poder con el cual acompaño la misma, ha indicado al Despacho que es residente en Estados Unidos de América, dirección 12097 SW 7 Street, Pembroke Pines, FL USA, ver:



XIMENA MARTIN
ABOGADOS

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E.S.D.

REF: DEMANDA DE LIQUIDACION DE SUCESION INTESTADA

DEMANDANTES: MARIA PAULA VELEZ MOSCARELLA, LUISA FERNANDA VELEZ MOSCARELLA Y ANDREA CAMILA VELEZ MOSCARELLA

DEMANDADOS: MARTHA CAROLINA VÉLEZ DÍAZ, DIANA PAOLA VÉLEZ DÍAZ Y DANIEL NICOLÁS VÉLEZ DÍAZ Y TODAS LAS PERSONAS CON DERECHO A RECLAMAR SUCESION.

XIMENA MARTIN ARBOLEDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.777.961 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 109096 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en Santiago de Cali, Calle 18 No. 101 A-80 Of. 205 Edificio Las Palmas, celular 3045841818, correo electrónico xmartin@xmabogados.com, actuando en nombre y representación de:

MARIA PAULA VELEZ MOSCARELLA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.096.215 expedida en Cali, vecina y residente en Miami Florida, 12097 sw 7 street Pembroke pines, dirección electrónica mpaulavelezmoscarella@gmail.com , que comparece en calidad de hija y heredera en el proceso de sucesión intestada de su padre Flavio Vélez Cornejo, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

LUISA FERNANDA VELEZ MOSCARELLA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.220.471.050 expedida en Miami, vecina y residente en Miami Florida, 12097 sw 7 street Pembroke pines, dirección electrónica lvele031@fiu.edu , que comparece en calidad de hija y heredera en el proceso de sucesión intestada de su padre Flavio Vélez Cornejo, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

ANDREA CAMILA VELEZ MOSCARELLA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.208.343 expedida en Cali, vecina y residente en el municipio de Santiago de Cali Calle 18 No. 125 A 120 Casa 1, dirección electrónica

Calle 18 No.101A-80 Of. 205
Tel. Móvil - WS: (57) **3045841818**
xmartin@xmabogados.com
Cali. Colombia. Sur-América

XIMENA MARTIN
ABOGADOS

Señor

JUEZ

E. S. D.

REF: PODER
PROCESO: LIQUIDACION DE SUCESION INTESTADA

MARIA PAULA VELAZQUEZ MOSCARELLA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.096.215 expedida en Cali, estado civil soltera, domiciliada y residente en MIAMI FLORIDA, 12097 sw 7 street Pembroke pines, obrando en nombre propio en calidad de hija legítima y heredera de mi Padre **FLAVIO VELEZ CORNEJO**, confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la **Dra. XIMENA MARTIN ARBOLEDA**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la CC No.66.777.951 expedida en Palmira y portadora de la T.P. No. 109096 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 18 No. 101 A-30 Of. 205 Ed. Las Palmas, celular 3045841818, correo electrónico marianadiazgarcia@outlook.com, para que actúe en mi nombre, en representación con el mandatario judicial único y lleva hasta su culminación el Proceso de Sucesión Intestada del causante **FLAVIO VELEZ CORNEJO**, quien en vida se identificó con la CC No.19.452.538.

Mi apoderada queda investida con las facultades generales señaladas en la ley y las especiales de recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar y reasumir el poder, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos de la ley, adicional queda facultada para realizar el inventario y avalúo y adicionarlos en el evento de ser necesario, realizar el trabajo de partición y adjudicación. Igualmente, manifiesto que acepto la herencia con beneficio de inventario.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderada judicial, en los términos del presente poder.

Calle 18 No. 101A-80 Of. 205.
Tel. Móvil - WS: (57) 30-45841818
xmartin@xmabogados.com
Cali, Colombia. Sur-América.

Escaneado con CamS



XIMENA MARTIN
ABOGADOS

MARIA PAULA VELEZ.
MARIA PAULA VELEZ MOSCARELLA

C.C. 1.144.096.215 DE CALI

ACEPTO:

XIMENA MARTIN ARBOLEDA

CC. N° 66.777.961 expedida en Palmira

T.P. No. 109096 del C. S. de la Judicatura.

Calle 18 No. 101A-31 Of. 203
Tel. Móvil - WS: (57) 3045841818
xmartin@xmabogados.com
Cali, Colombia, Sur-América

Escaneado con CamScanner

Este mismo hecho está probado y declarado en otros procesos judiciales que se adelantan entre las partes como a continuación se evidencia:



Cámara de Comercio de Cali

**Centro de Conciliación,
Arbitraje y Amigable
Composición**

Las citas de algunos documentos se harán por impresiones de pantalla y de aquellos en que no se haga, se buscará mantener el máximo de fidelidad posible a los textos, salvo algunos énfasis, subrayas y negrillas que se añadan, que serán advertidos en la citación en concreto.

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES Y SÍNTESIS DEL PROCESO

1. EL PACTO ARBITRAL.

La cláusula compromisoria que dio origen a la convocatoria e integración del presente Tribunal Arbitral, por medio del cual las partes defieren al árbitro la solución de sus controversias, donde además renuncian a someter sus diferencias ante la justicia ordinaria, se consigna en el artículo 35^o de los estatutos sociales de CORBACO SERVICES S.A.S. en los siguientes términos:

"Cláusula Compromisoria: la impugnación de las determinaciones adoptadas por la asamblea general de accionistas deberá adelantarse ante un tribunal de arbitramento conformado por un árbitro, el cual será designado por acuerdo de las partes, o en su defecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Cali. El árbitro designado será abogado inscrito, fallará en derecho y se sujetará a las tarifas previstas por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Cali. El tribunal de arbitramento tendrá como sede el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Cali, se regirá por las leyes de Colombia de acuerdo con el reglamento del aludido centro de conciliación a arbitraje".

2. PARTES Y APODERADOS

Son partes ("Partes") en este Proceso:

2.1. Parte Demandante

La parte demandante ("Convocantes" o "Demandantes") se integra por las siguientes personas naturales:

- JORGE ENRIQUE VÉLEZ CORNEJO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.517.264, con domicilio en la ciudad de Cali.
- MARÍA PAULA VÉLEZ MOSCARELLA, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 144.096.215, con domicilio en Miami, Florida.

Sede Principale
 Calle 8 # 3-14, Piso 4
 Tel: 57 (2) 8861309
 Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co

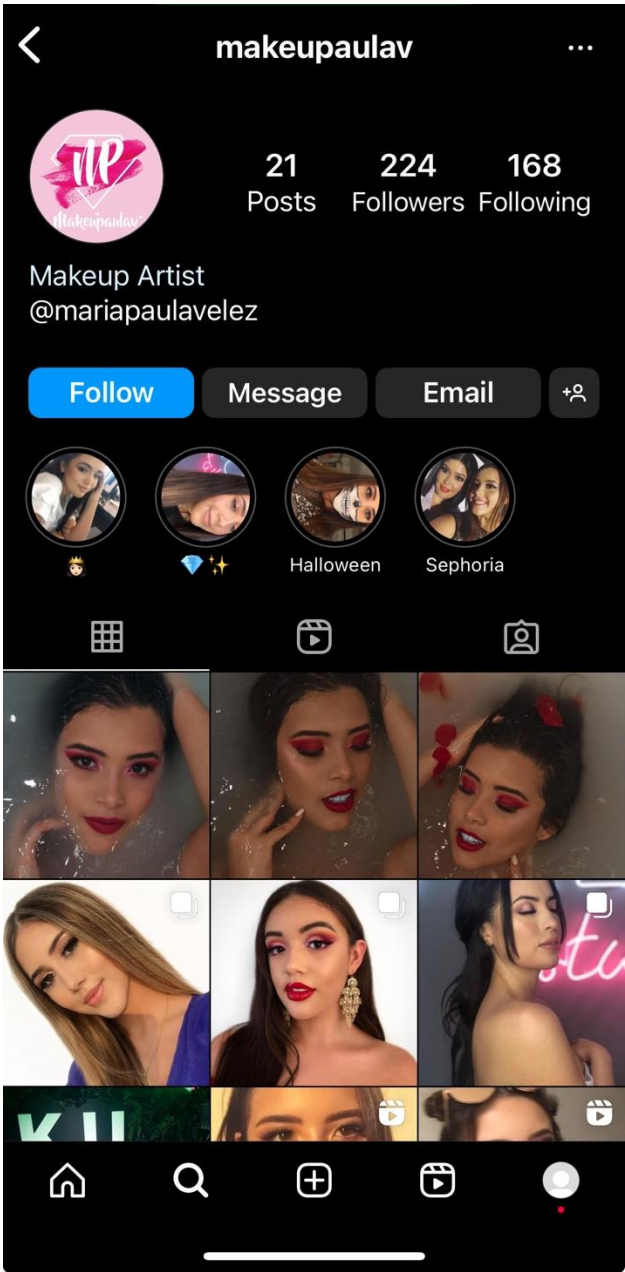
www.ccc.org.co

¹ P. 18 reverso del "Libro de Actas" (p. 23 del archivo de pdf denominado "23. Libro de actas de asamblea de accionistas CORBACO SERVICES S.A.S.pdf")

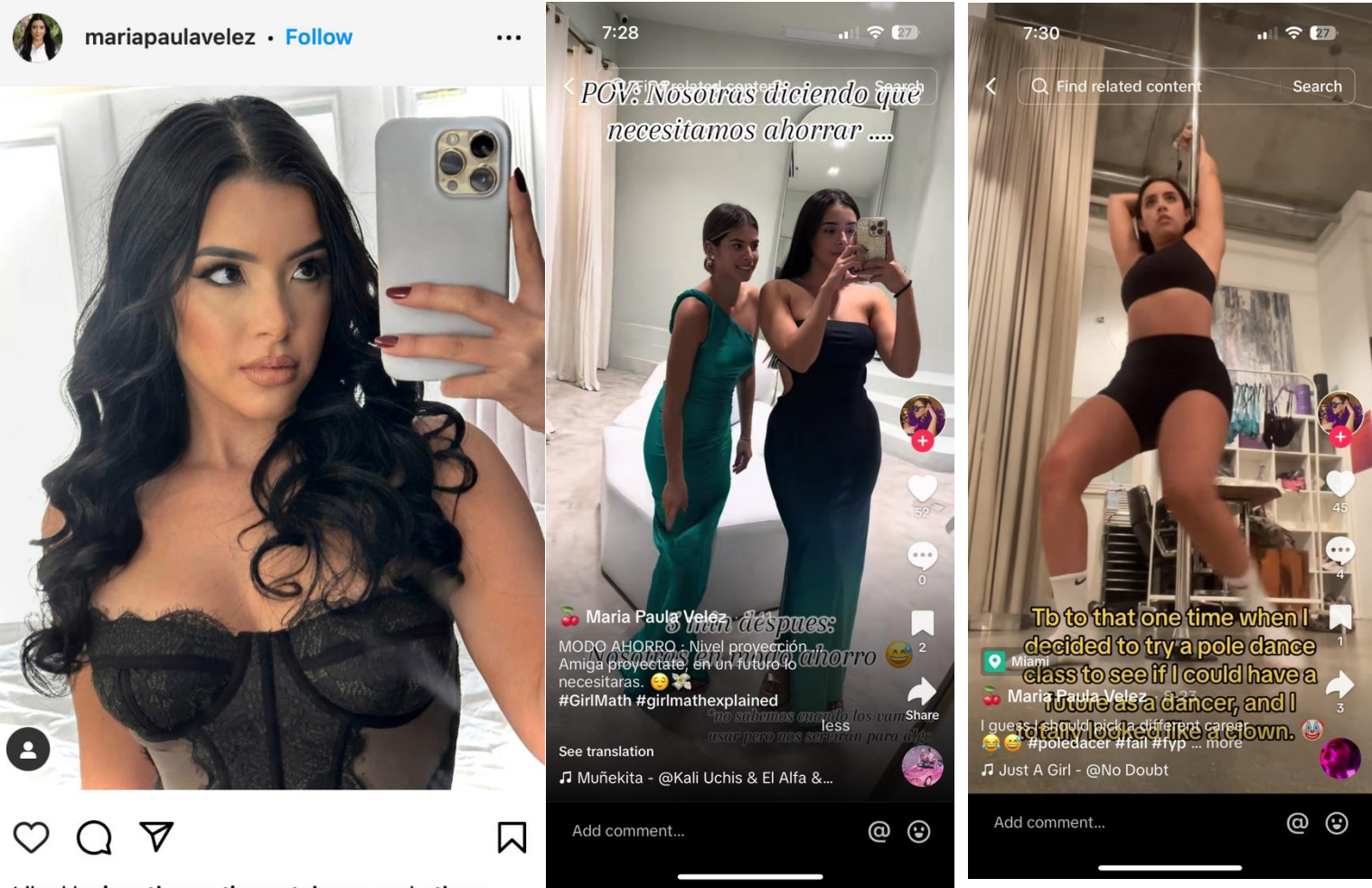
Si lo que busca el Despacho es un representante para las acciones del causante en sociedades domiciliadas en Colombia, no es lógico que nombre para esto a una persona que ni siquiera reside en el país, y cuyos intereses y actividades se encuentran en el exterior.

b) *Ignorancia supina de la persona designada en los asuntos de las sociedades y acciones que representaría.*

Conforme la misma señora MARIA PAULA VELEZ MOSCARELLA expresa en sus redes sociales públicas (abiertas) su ocupación es “Makeup Artist”, es decir artista de maquillaje:



Adicional a esto la misma señora VELEZ MOSCARELLA realiza publicaciones como las siguientes:



Lo cual da cuenta clara que se trata de una persona joven, que vive fuera de Colombia, con actividades diferentes a la administración profesional de sociedades y cuya idoneidad, preparación y competencias para gestionar debidamente como persona de negocios muy sofisticados como los son los de tecnología que desarrolla una de las sociedades cuyas acciones debería representar para el teórico beneficio de todas las partes, es supremamente cuestionable.

c) *Riesgo de falta de objetividad.*

Adicional a lo ya anotado y la falta de preparación de la señora MARIA PAULA VELEZ MOSCARELLA para asumir el encargo, no entiende la parte que represento cómo el Despacho a pesar de que salta de bulto los conflictivo de su nombramiento, designa a una de las hijas extramatrimoniales del causante, lo cual es evidente de la lectura de la demanda y contestación, para que realice la guarda de la herencia que CONTIENE TODOS los bienes que hacen parte la sociedad conyugal sin liquidar de este con la madre de las hijas matrimoniales del señor VELEZ.

El único argumento que ofrece el operador judicial en el auto atacado para la selección de la señora MARIA PAULA VELEZ MOSCARELLA como representante de los herederos es que “es la hija mayor de acuerdo a la fecha de nacimiento, habida de la unión del causante con la señora Moscarella” (cita textual) por lo cual es evidente para el Despacho la existencia de dos grupos de herederos de madres diferentes y de una CONYUGE que DEBEN todos ser representados, a falta de acuerdo entre ellos, por un tercero realmente PROFESIONAL que garantice

OBJETIVIDAD y NEUTRALIDAD en la toma de las decisiones sociales y en la administración de los bienes.

d) *Proceso penal en curso de los herederos representados por esta defensa contra MARIA PAULA VELEZ MOSCARELLA.*

Como si los hechos anteriores fueran pocos, existe acción penal que adelanta la Fiscalía 25 Seccional de Cali en contra de la señorita **MARIA PAULA VELEZ MOSCARELLA** y otros, donde mis representados son las presuntas VICTIMAS, bajo los siguientes datos:

1. **REFERENCIA:** ACCIÓN PENAL POR EL DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, FRAUDE PROCESAL Y ADMINISTRACIÓN DESLEAL.
2. **NÚMERO DE NOTICIA CRIMINAL (SPOA):** **76364-60-00-177-2022-50058 (ACTIVO)**
3. **FISCALÍA DE CONOCIMIENTO:** 25 SECCIONAL DE CALI. UNIDAD: Grupo Recta Impartición Justicia y Libertad Individual.
4. **FECHA DE ASIGNACIÓN:** Enero 19 de 2022.
5. **VÍCTIMAS:** MARIA GRACIELA DIAZ ACEVEDO; MARTHA CAROLINA VELEZ DIAZ; DIANA PAOLA VELEZ DÍAZ; DANIEL NICOLAS VELEZ DIAZ.
6. **INDICIADOS O DENUNCIADOS:** JORGE ENRIQUE VELEZ CORNEJO (C.C.79.517.264); ORIETTA MARINA MOSCARELLA GALVIS (C.C.52.022.426); **MARIA PAULA VELEZ MOSCARELLA (CC. 1.144.096.215)** Y LUISA FERNANDA VELEZ MOSCARELLA (CC.1.220.471.050).
7. **ETAPA PROCESAL:** INDAGACIÓN PRELIMINAR **ACTIVO.**

A continuación, una sinopsis de los hechos materia de denuncia:

1.- Mediante la falsificación de documentos (material e ideológicamente), los denunciados se apropiaron ilícitamente de los derechos societarios (acciones) que tenía en vida FLAVIO VELEZ CORNEJO. Los denunciados simularon que se había producido una enajenación de las acciones que detentaba éste último (40% de la totalidad de acciones) a favor de la señora ORIETTA MOSCARELLA, quedando reducido el señor VELEZ al 10% de la totalidad de acciones y resultando la señora MOSCARELLA con el 87% de las acciones de la sociedad CONSTRUCTORA PALMETTO SA.

*De esa novedad ocurrida que modificaba la participación accionaria las víctimas no tuvieron conocimiento sino hasta el momento en que las hijas de la relación VELEZ-MOSCARELLA (LUISA FERNANDA, **MARIA PAULA** y ANDREA CAMILA) instauran la correspondiente demanda de apertura de sucesión el 4 de marzo de 2021 ante los Juzgados de Familia de Cali.*

En efecto, las hijas de la señora ORIETTA, concretamente LUISA FERNANDA y MARIA PAULA, en el poder a una profesional del derecho para que iniciara proceso de liquidación de sucesión intestada y anexaron con la demanda un supuesto documento privado consistente en un folio (#0006) extraído supuestamente del Libro de Registro de Accionistas de la sociedad CONSTRUCTORA PALMETTO SA.

Ese folio, fue supuestamente extraído de un libro oficial debidamente registrado en la Cámara de Comercio de Cali, le demostraría al Juez de la sucesión que el causante FLAVIO VELEZ C. era titular al momento de su muerte únicamente de un 10% de la totalidad de acciones y que,

por ende, esta participación solamente sería parte del acervo sucesoral. Todo lo anterior, con la única finalidad de hacer incurrir en error al juez de la sucesión al momento de la partición y adjudicación de hijuelas conforme al acervo sucesoral existente en cabeza del difunto para ese momento.

2.- La CONSTRUCTORA PALMETTO SA es a su vez propietaria del 75% del total de acciones de otra sociedad denominada GUNTER & FARRELL S.A. En esta última sociedad ocurrió una situación similar: los denunciados, mediante la falsificación y adulteración de documentos crean la prueba -post mortem- de una supuesta cesión y enajenación de la totalidad de acciones de las que era titular el señor FLAVIO VELEZ a favor de dos de sus hijas: MARIA PAULA y LUISA FERNANDA VELEZ MOSCARELLA. Este acto que es objeto de investigación penal también afecta negativamente la sucesión del señor FLAVIO VELEZ CORNEJO y a sus herederos legítimos.

La siguiente es la consulta de esta denuncia el día 23/11/23 en la BASE DE DATOS PÚBLICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Denuncias (Ley 906 de 2004 - Ley 1098 de 2006) | Fiscalía General de la Nación

23/11/23, 7:12 p.m.

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral

Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 763646000177202250058	
Despacho	FISCALIA 25 SECCIONAL
Unidad	GRUPO RECTA IMPARTICION JUSTICIA Y LIBERTAD INDIVIDUAL- CALI
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	19-JAN-22
Dirección del Despacho	CARRERA 17 27B 88
Teléfono del Despacho	3206910061
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CALI
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 23/11/2023 19:09:37	

Consultar otro caso

 Imprimir

https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/plugins/ley/buscar.php?num_denunc=<div>763646000177202250058</div>

Página 1 de 1

Lo anterior puede evidenciarlo también este Despacho directamente con la respectiva autoridad que conoce de la **denuncia, la cual involucra a la persona designada, los bienes que componen la masa de esta sucesión, y a mis representados como víctimas**, situación adicional que da clara cuenta que la señora MARIA PAULA VELEZ MOSCARELLA no es garantía de objetividad en el desarrollo del encargo y tiene claros conflictos de inter para ejercer el mandato dado como consecuencia de la impropia designación que se ha hecho en el auto objeto del recurso.

5.- No ponderación por parte del Juez de las normas del mandato.

La representación dada a la señora MARIA PAULA VELEZ MOSCARELA, transgrede lo dispuesto en la legislación civil sobre normas del mandato y en especial lo prescrito en el artículo 2175 del Código Civil, que indica:

“ARTICULO 2175. <ABSTENCION DE EJECUCION PERJUDICIAL AL MANDANTE>. El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución sería manifiestamente perniciosa al mandante.”

Con los hechos expuestos hasta el momento y especialmente el literal D) anterior sobre la existencia de una denuncia penal en contra de MARIA PAULA VELEZ MOSCARELLA por mis representados, la ejecución del encargo realizado por parte del Juzgado es perjudicial a los intereses de estos.

La función judicial tiene como propósito resolver conflictos o enervarlos, pero no crearlos o agravarlos. Con la designación que se ha hecho lo que se está propiciando es la creación de mayores conflictos dentro del proceso sucesorio que conoce el despacho y que solo una de las múltiples causas judiciales que afrontan las partes en diferentes estrados judiciales.

SOLICITUD

Solicito al Despacho que conforme a los argumentos aquí expuestos:

- 1) Revoque el nombramiento realizado mediante Auto 2641 a la señora MARIA PAULA MOSCARELLA como representante de la sucesión ilíquida del causante, en las sociedades constituidas en Colombia.
- 2) Se convoque a la audiencia de que tratan los artículos 17 y 18 de la Ley 95 de 1890 incluyendo a todos los herederos reconocidos en esta sucesión y a la cónyuge superviviente, todos con derecho a voto en iguales condiciones.
- 3) En caso de no lograrse un acuerdo en dicha audiencia que la señora Juez nombre el representante de la sucesión ilíquida del causante en las sociedades constituidas en Colombia, de la lista de auxiliares de la justicia el cual debe tratarse de un TERCERO diferente a las partes, sin vínculo con estas, PROFESIONAL y con CAPACIDAD acreditada y TECNICA para la administración y manejo de dichos bienes.

TODOS LOS PARTICIPES EN ESTA SUCESSION TIENEN EL DERECHO A QUE SUS INTERESES SEAN PROTEGIDOS DE IGUAL FORMA POR EL DESPCHO.

Del Despacho, con el respeto acostumbrado,



VALENTINA NARANJO TOBAR

C.C. 1.130.605.964 de Cali

T.P. 168.056 del HCSJ